
LEY PARA REGLAMENTAR LA PRACTICA DE FUMAR EN DETERMINADOS LUGARES PUBLICOS Y PRIVADOS

Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada

Art. 1 Título.

Esta Ley se conocerá como 'Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados'.

Art. 2 Definiciones. (24 L.P.R.A. sec. 891)

Para los fines de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) *Fumar*. Significa e incluye la actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarrillos y pipas y poseer o transportar cigarrillos y pipas y artículos para fumar mientras estuvieren encendidos.

(b) *Area para fumadores*. Lugar, salón o áreas destinadas para los fumadores.

(c) *Edificio público*. Significa e incluye aquellas estructuras que alberguen oficinas, dependencias o facilidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas y los tribunales de justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) *Planteles de enseñanza*. Significa los centros de cuidado de infantes y de niños de edad preescolar y aquellos salones de clases de escuelas públicas y privadas donde se curse desde el grado de párvulos hasta el duodécimo grado o cualquiera de dichos grados, así como de escuelas, colegios e instituciones de enseñanza vocacional, técnica y de altas destrezas, e instituciones universitarias, incluyendo las bibliotecas de los referidos centros, al igual que toda otra institución de carácter docente.

(e) *Hospital*. Significa hospital público o privado que es operado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(f) *Autoridad dirigente*. Significa cualquier secretario de departamento, director ejecutivo de una instrumentalidad pública, presidente de corporación pública o primera figura ejecutiva de determinado departamento, corporación, agencia o instrumentalidad o entidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como cualquier alcalde, director, presidente, director ejecutivo o primera figura ejecutiva de cualquier agencia, corporación o instrumentalidad perteneciente a cualquier municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como el presidente, dueño, administrador o la primera figura ejecutiva de cualquiera corporación o empresa privada afectada por este capítulo que ejerza control o tiene el poder decisional de mayor jerarquía sobre los aspectos administrativos y operacionales de las facilidades mencionadas en este capítulo.

(g) *Teatros y cines*. Significa e incluye los establecimientos donde acude el público en general mediante paga o gratuitamente, a presenciar obras teatrales, películas cinematográficas, conferencias, conciertos o cualquier otro tipo de espectáculo o actividad que se presenta en un escenario o en una pantalla, pero no incluye salas de fiestas y otros lugares donde se presenta este tipo de actividad y se expenden a la vez comidas y bebidas.

(h) *Ascensores públicos.* Significa e incluye los aparatos mecánicos que se utilizan en los edificios públicos, comerciales o profesionales y en los hoteles para el ascenso o descenso del público en general y aquellos aparatos mecánicos que se utilizan en los edificios de vivienda para el ascenso o descenso de los que allí habitan o de los que allí acuden, incluyendo aquellos aparatos mecánicos que se utilizan, dondequiera que estén ubicados, para el uso exclusivo de carga, de entrega de mercaderías o de limpieza.

(i) *Vehículos de transportación pública.* Significa e incluye todos los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, los autobuses pertenecientes a personas o entidades particulares públicas o privadas que prestan servicios de transportación al público en general mediante paga en cualquier lugar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los autobuses escolares, incluyendo todo vehículo de motor, independientemente de su cabida, dedicado al transporte de personas mediante paga y que tal transporte se efectúe o no entre terminales fijos o irregulares, lanchas operadas por el Gobierno de Puerto Rico.

(j) *Restaurantes, cafeterías, establecimientos dedicados al expendio de comida.* Significa negocio dedicado a la venta de alimentos para consumo en un local cerrado, incluyendo a aquellos que ofrezcan sus facilidades para la celebración de cumpleaños y otras actividades infantiles;

(k) *Establecimientos de comida rápida.* Aquellos establecimientos que venden, sirven y despachan al instante comidas preparadas y de menú limitado en locales cerrados.

(l) *Estaciones de servicio de venta de gasolina al detal.* Significa e incluye aquellos lugares de negocios donde cualquiera persona natural o jurídica venda gasolina y/o combustibles de cualquier tipo para vehículos de motor y éstos se entreguen mediante el depósito de los mismos dentro de los tanques de dichos vehículos de motor o en envases autorizados. Incluye las áreas destinadas a suplir combustible a vehículos de motor, despachar anticongelantes inflamantes, recibir productos entregados por camiones, tanques o aquellas partes del edificio destinadas a dar servicio a automóviles, camiones, tractores o motores de combustión interna.

(m) *Instalaciones recreativas públicas o privadas.* Significa todo parque, cancha, piscina, salón de máquinas de vídeo o pinball, estadio, coliseo, área o lugar designado o comúnmente utilizado para la celebración de actividades de juego, entretenimiento, diversión o recreación pasiva, competencias o eventos deportivos, profesionales o de aficionados. (Enmendada en el 1996, ley 133; 1998, ley 11; 1999, ley 287)

Art. 3 Prohibición. (24 L.P.R.A. sec. 892)

Se prohíbe fumar, sin que ello constituya una limitación, en los siguientes lugares:

- (a) Edificios públicos, departamentos, agencias e instrumentalidades públicas;
- (b) salones de clases, salones de actos, bibliotecas, pasillos, comedores escolares, cafeterías y servicios sanitarios de los planteles de enseñanza; en instituciones públicas y privadas a todos los niveles de enseñanza;
- (c) ascensores de uso público, tanto de transporte de pasajeros como de carga;
- (d) teatros y cines;
- (e) hospitales y centros de salud, públicos y privados;
- (f) vehículos de transportación pública;
- (g) restaurantes, cafeterías, establecimientos dedicados al expendio de comidas y establecimientos de comida rápida; Disponiéndose que en los establecimientos donde se ofrecen facilidades para la celebración de fiestas y actividades infantiles no se podrá

fumar a menos que se establezcan áreas de fumar con sistemas de ventilación independientes del resto del establecimiento;

(h) museos;

(i) funerarias;

(j) tribunales;

(k) áreas que contengan líquidos, vapores o materiales inflamables;

(l) estaciones de servicio de venta de gasolina al detal;

(m) centro de cuidado de niños;

(n) instalaciones recreativas públicas o privadas.

(Enmendada en el 1996, ley 133; 1998, ley 11; 1999, ley 287)

Art. 4 (24 L.P.R.A. sec. 893)

Las Autoridades dirigentes de todos los locales, empresas o facilidades afectadas por las disposiciones de este capítulo, deberán fijar en lugares visibles y en letras claras y legibles a distancia, en los lugares directamente afectados, un rótulo que contenga por lo menos, la frase "prohibido fumar" seguida de una cita del presente capítulo.

La persona natural o jurídica que sea titular, dueño o arrendatario de la estación de servicio de venta de gasolina al detal, deberá instalar en lugares visibles y en letras claramente legibles a distancia, un rótulo que notifique la prohibición de fumar, las penalidades en caso de incumplimiento y una cita del presente ley.

(Enmendada en el 1998, ley 11)

Art. 5 Designación de áreas para fumar. (24 L.P.R.A. sec. 894)

Las prohibiciones aquí establecidas no impedirán que el dueño, administrador o persona a cargo de los lugares que le son de aplicación las disposiciones de este capítulo pueda habilitar y destinar áreas para fumar en sus facilidades siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

(a) El área de fumar estará claramente identificada por rótulos o anuncios.

(b) Los sistemas de ventilación deberán adecuarse para impedir el movimiento del humo del área de fumar a las áreas de no fumar.

(c) El área de fumar debe ser, en lo posible, una abierta y ventilada. En caso de que la misma sea una cerrada deberá habilitarse con extractores y purificadores de aire.

(d) El área debe estar provista con ceniceros y extintores de incendio.

(e) En el caso de planteles de enseñanza hasta el duodécimo grado, las áreas designadas para fumar sólo serán accesibles a maestros y empleados.

Art. 6 Hospitales, instituciones penales, y otros. (24 L.P.R.A. sec. 895)

El personal médico de los hospitales y centros de salud, públicos y privados, así como las autoridades en control de toda institución penal o centro de tratamiento de adictos adoptarán una política institucional para atender aquellas situaciones donde una abstinencia a la nicotina sea detrimental [*sic*] al tratamiento del paciente o afecta adversamente la conducta del confinado.

Art. 7 Reglamentación. (24 L.P.R.A. sec. 896)

El Secretario de Salud deberá, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta ley, adoptar las reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos de este capítulo, incluyendo la reglamentación de rótulos de no fumar.

Art. 8 Orientación a empleados. (24 L.P.R.A. sec. 897)

Todo dueño, administrador o jefe de los lugares aquí reglamentados tendrá la obligación de orientar a sus empleados sobre el alcance y justificación de las disposiciones de este capítulo; pudiendo coordinar con el Departamento de Salud, charlas educativas sobre el alcance de la misma.

Art. 9 Penalidades. (24 L.P.R.A. sec. 898)

En caso de violación a las disposiciones de este capítulo y de su reglamento el Secretario de Salud podrá imponer multas administrativas a las autoridades dirigentes hasta doscientos cincuenta (250) dólares. En caso de violaciones subsiguientes podrá imponer multas hasta quinientos (500) dólares. Las multas administrativas se pagarán mediante cheque certificado o giro bancario postal a nombre del Secretario de Hacienda. Las cantidades recaudadas por este concepto ingresarán al Fondo de Salud creado en virtud de las secs. 3001 et seq. de este título, para ser utilizadas en programas de educación en salud y de prevención de enfermedades respiratorias y cardíacas.

Cualquier persona que viole el inciso (l) de la sec. 892 de este capítulo, será culpable de delito menos grave y convicto que fuere será sancionada por un término no menor de diez (10) días de cárcel ni mayor de treinta (30) días o una multa no menor de doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. (Enmendada en el 1998, ley 11)

Art. 10 Permisos de uso. (24 L.P.R.A. sec. 899)

La Administración de Reglamentos y Permisos no expedirá ningún permiso de uso, y de haberlo concedido lo revocará a aquellas facilidades que no cumplan con las disposiciones de este capítulo.

Art. 11 Interpretación.

Nada de lo dispuesto en esta ley restringirá, menoscabará, limitará o afectará la aplicación de otras disposiciones legales aplicables que están en vigor."

Art. 12 Asignaciones.

Se asigna veinticinco mil dólares (\$25,000) de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, al Departamento de Salud, para cumplimiento de esta ley. En años siguientes los fondos necesarios para estos propósitos de consignarán en el Presupuesto General de Gastos de Funcionamiento de dicho Departamento.